



N° 083 -2025-OA/HNHU

ABOG. Braulio Raúl Ruez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unánue

13 MAYO 2025

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que se tiene a la vista.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

El Agustino, 12 de mayo de 2025

Visto, el expediente N° 25-015944-001, que contiene el escrito S/N recepcionado el 26 de marzo de 2025, el Informe Técnico N° 269-APOB-2025-HNHU de fecha 28 de marzo de 2025, la Nota Informativa N° 371-UPER-APOB-N°48-2025-HNHU de fecha 31 de marzo de 2025 y el Informe N° 247-2025-OAJ/HNHU sobre el recurso de apelación interpuesto por la servidora DIONE GLADYS PIRCA ORTIZ contra la Carta N° 821-UP-N°43-APOB-2024-HNHU, y;

CONSIDERANDO:

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; esto es, la administración no sólo debe actuar dentro de los límites y con base a una disposición de ley, sino también en cumplimiento de una disciplina sustantiva requerida por la ley;

Que, el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece respecto de la motivación, que “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”;

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto”;

Que, mediante escrito S/N de fecha 25 de octubre de 2024, la servidora DIONE GLADYS PIRCA ORTIZ, solicitan a esta institución la bonificación de vacaciones por el monto de cincuenta (S/. 50.00) soles, a partir del 01 de setiembre de 2001, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 105-2001;

Que, con Carta N°821-UP-N°43-APOB-2024-HNHU de fecha 20 de marzo de 2025, la Unidad de Personal informa a la servidora DIONE GLADYS PIRCA ORTIZ, que no le corresponde la bonificación por parte de la institución;

Que, mediante escrito S/N de fecha 26 de marzo de 2025, la servidora DIONE GLADYS PIRCA ORTIZ, presenta ante esta entidad, recurso impugnatorio de apelación contra la Carta N° 821-UP-N°43-APOB-2024-HNHU, debidamente notificada con fecha 20 de marzo de 2025;



Que, con Informe Técnico N° 269-APOB-2025-HNHU de fecha 28 de marzo de 2025, el Área de Pensiones y otros Beneficios informa a la Unidad de Personal que el Hospital Nacional Hipólito Unanue que toda retribución continuara recibiendo en los mismos montos sin reajuste de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, mediante Nota Informativa N° 371-UPER-APOB-N° 48-2025-HNHU de fecha 02 de abril de 2025, la Unidad de Personal remite la apelación contra la Carta N° 821-UP-N° 43-APOB-2024-HNHU, a fin de ser derivado al Superior Jerárquico;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el numeral 120.1 del artículo 120° que, la facultad de contradicción administrativa, se da frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 217.2 del TUO de la Ley N° 27444, refiere que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° de la precitada Ley, establece que los recursos administrativos de impugnación son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; asimismo, el numeral 218.2 del referido artículo, modificado por la Ley N° 31603, establece que el termino para la interposición del Recurso de Apelación es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el Decreto Supremo N° 015-2018-SA, aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de Salud al Servicio del Estado, el cual tiene como objeto: "Establecer las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto Legislativo 1153, que establece la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado";

Que, en ese orden de ideas se debe indicar que, según el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, fija la remuneración básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto legislativo N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530, se señala que fijan la remuneración básica a partir del 01 de setiembre de 2001 en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) por remuneración básica:

- a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733



Nº 083 -2025-OA/HNHU

ABOG. Braulio Raúl Raez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unánue

13 MAYO 2025

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

El Agustino, 12 de mayo de 2025

- Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas, así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes.
- b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250,00.

Asimismo, el artículo 2° de la referida normativa, establece el Reajuste de la Remuneración Principal, señalando que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM.

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 196-2001-EF- Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, en el cual determina en su artículo 4° que, "Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, por tanto, se establece que, el incremento de la remuneración básica de S/. 50.00 soles fijada por el D.U. N° 105 – 2001 solo reajusta a la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057 – 86 - PCM, mas no reajusta las bonificaciones u otras retribuciones que se otorguen en función a la remuneración básica, que se continuaran percibiendo sin considerarse el referido incremento, como es el caso de la bonificación personal;

Que, en consecuencia, el extremo de la solicitud de reajustar la bonificación personal, en base a la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105 – 2001, es infundada;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF del 20 de setiembre de 2001, que reglamenta la aplicación del D.U. N° 105 – 2001, el incremento de S/. 50 soles fijado por el D. U. N° 105-2001 solo reajusta la remuneración principal; mas no, reajusta bonificaciones u otro tipo de retribuciones que se otorguen en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, en relación a la solicitud de reintegro de la compensación vacacional, en el artículo 104° del D. Leg. 276 se establece que, el servidor que cesa en el servicio antes de

hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir como compensación vacacional una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado;

Que, mediante Informe N° 247-2025- OAJ- HNHU, de fecha 15 de abril de 2025, OPINA que no resulta amparable atender lo solicitado por la servidora DIONE GLADYS PIRCA ORTIZ;

En tal sentido, de conformidad por lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobada por la Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA, se suscribiré la presente resolución y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la servidora **DIONE GLADYS PIRCA ORTIZ** contra la **Carta N° 821-UP-N°43-APOB-2024-HNHU**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 228. 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS.

Artículo 3.- DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en la Página Web del Hospital.

Regístrese y comuníquese.

ARMR/eeaa

DISTRIBUCIÓN

- () Unid. de Personal
- () A. Control de Asistencia
- () Ofic. Asesoría Jurídica
- () Ofic. De Comunicaciones
- () Interesados
- () Archivo



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE
ABOG. MINDA ROMERO ANTONIO ROMAN
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
CAL 34770